

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	FREDDY ARCANGEL ACHURY ACHURY
Demandado:	LAURA ALEJANDRA ACHURY MARTÍNEZ
Radicación:	2022-01052
Providencia:	Auto N° 45
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por FREDDY ARCANGEL ACHURY ACHURY, en contra de LAURA ALEJANDRA ACHURY MARTÍNEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hijos.



- 2- Fusione y resuma los hechos 2, 2.1 y 2.2, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes el día 21 de enero de 2013, ante este despacho judicial.
- 3.- Fusione y resuma los hechos contenidos en el numeral 4, a efectos de que de manera muy sucinta exponga lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes el día 04 de febrero de 2020, ante este despacho judicial.
- 4.- Excluya los hechos No. 5, 6.1 y 6.2, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 5.- Excluir el hecho 7°, toda vez que son manifestaciones subjetivas
- 6.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
- 7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por FREDDY ARCANGEL ACHURY ACHURY, en contra de LAURA ALEJANDRA ACHURY MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 2

Secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA